

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500964

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B-966-15

Sobre:
Bonificación al
mínimo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2015.

El 7 de octubre de 2015, compareció ante nos, por derecho propio, el señor Eliezer Santana Báez (el Recurrente o señor Santana Báez). En el mismo, el Recurrente nos solicita revisión de la *Respuesta* emitida el 22 de junio de 2015, y notificada el 22 de junio de 2015, por la División de Remedios Administrativos (la División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* el recurso de revisión ante nuestra consideración. Veamos.

-I-

El 11 de mayo de 2015, el señor Santana Báez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En dicha *Solicitud*, el Recurrente alegó que debía ser bonificado por buena conducta, conforme a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Pizarro Solis*, 129 DPR 911 (1992).

Así las cosas, el 22 de junio de 2015, la División de Remedios emitió una *Respuesta* al Recurrente, en la que dispuso que la División de Remedios no había recibido instrucciones con relación a las enmiendas del nuevo Código Penal.

Insatisfecho con la respuesta que le fue emitida, el 23 de julio de 2015, la División de Remedios recibió una *Solicitud de Reconsideración* presentada por el Recurrente. En la misma, el señor Santana Báez reiteró que le aplicaran bonificación por su buena conducta, conforme a lo resuelto en el caso *Pueblo v. Pizarro Solis*, supra. El 4 de agosto de 2015, la División de Remedios emitió *Respuesta a Reconsideración* en la que informó al Recurrente que acogía la petición de reconsideración.

Previo a que la División de Remedios emitiera una respuesta sobre la reconsideración acogida, el 7 de octubre de 2015, el señor Santana Báez presentó el recurso de revisión que nos ocupa. En el mismo señaló el siguiente error:

Erró el [Departamento de Corrección y Rehabilitación] al no acreditarle al Recurrente bonificación por buena conducta y no aplicarle la mencionada bonificación al término mínimo de su sentencia por ser ésta una pena que se debe cumplir en años naturales, la cual sí bonifica según dispuesto por nuestro máximo Foro.

Posterior a ello, el 19 de octubre de 2015, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó ante nos una *Moción de Desestimación*.

-II-

a. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

La sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) dispone que, una vez se presente oportunamente ante la agencia una reconsideración, ésta deberá considerarla

dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. La precitada sección añade que:

[...]

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.** Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 LPRA sec. 2165.

b. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8583.

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, se emitió conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Regla II del Reglamento 8583, *supra*. Según la Regla XIV del Reglamento 8583, una vez recibida la *Solicitud de Reconsideración* por parte del Evaluador, éste tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.

c. Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). **Es por ello que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable.** *Shell Chemical Yabucoa, Inc. v. Santos Rosado*, 181 DPR 109, 112 (2012). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991).

En el ámbito procesal un recurso prematuro es aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción. Sobre este particular, este Tribunal ha reiterado que, al igual que un recurso tardío, el recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo, “*punctum temporis*”, aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo. *Íd.* De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

-III-

Previo a considerar en los méritos la controversia planteada, debemos atender los argumentos sobre la falta de jurisdicción expuestos por el Departamento.

Según la *Moción de Desestimación* presentada por la División de Remedios, carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por el señor Santana Báez, ya que el mismo es prematuro. Acorde con sus argumentos, a la fecha en que el Recurrente presentó el recurso, no se había emitido un dictamen final revisable.

Al revisar el expediente judicial ante nuestra consideración, podemos constatar que la *Solicitud de Reconsideración* del Recurrente fue recibida en la División de Remedios, el 23 de julio de 2015.¹ La División de Remedios, dentro del término reglamentario de quince (15) días, informó al Recurrente que acogía la reconsideración presentada. Por tanto, según las disposiciones de la Sección 3.15 de la LPAU, luego de haberse acogido la reconsideración, la División de Remedios tenía noventa (90) días, desde ésta haber sido radicada, para tomar alguna acción sobre la reconsideración. Una vez transcurrido dicho término y la División de Remedios no haber tomado acción alguna en cuanto a la reconsideración, ésta pierde jurisdicción y el término para solicitar revisión comienza a partir de la expiración del término de los noventa (90) días.

Al examinar el recurso del Recurrente conforme al derecho vigente aplicable, concluimos que a la fecha en que el señor Santana Báez presentó el recurso de revisión ante nuestra consideración, no habían expirado los noventa (90) días que dispone la Sección 3.15 de la LPAU para que la División tomara acción en cuanto a la reconsideración presentada. Por tal razón,

¹ Véase, *Apéndice de la Moción de Desestimación*, pág. 1.

resulta forzoso concluir que el presente recurso resulta prematuro, ya que el término para solicitar revisión no había comenzado a decursar. Al ser ello así, en definitiva, el recurso de revisión ante nuestra consideración fue presentado prematuramente. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos, por lo que no procede más que su *desestimación*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se declara *Con Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada. Por consiguiente, en virtud de la Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, se dicta sentencia mediante la cual *se desestima* el recurso presentado por falta de jurisdicción al haberse presentado prematuramente. Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1).

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones